



Blanca Emma Torres Pinilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail. abogadablancatorres@hotmail.com

Señor:
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Zipacón (Cund.)
E. S. D.

ef. : Proceso ejecutivo singular No. 2021 - 00454
Demandante: NICOLAS PARADA
Demandado: JOSE NICOLAS PARADA BEJARANO

BLANCA EMMA TORRES PINILLA, mayor de edad, domiciliada en Facatativá, identificada con la C. C. No. 35.519.924 de Facatativá, abogada titulada en ejercicio, con T. P. No. 101.916 del C. S. de la J., obrando en representación del señor JOSE NICOLAS PARADA BEJARANO, mayor de edad, domiciliado en Zipacón, mediante poder debidamente conferido, comedidamente me dirijo a su Despacho, para INTERPONER RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y CONTESTAR DEMANDA, en tiempo, y proponer excepciones de mérito.

1: RECURSO DE REPOSICION

Comedidamente me dirijo a su Despacho para manifestar que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha cuatro (4) de Agosto de (2021), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

OBJETO DEL RECURSO:

El objeto del presente recurso es que se REVOQUE el auto recurrido.

RAZONES DEL RECURSO:

1.- Su Despacho, mediante el auto, objeto del presente recurso, libro mandamiento de pago, a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, con fundamento, en el acta de conciliación, No 05 de 2019, dentro del proceso 1231 de 2019 celebrada ante la inspección de policía de Zipacón Cundinamarca, el día 1 de Agosto



Blanca Emma Torres Pinilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail. abogadablancatorres@hotmail.com

de 2019, por comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.

2.- Dentro del texto de la conciliación en mención, las partes omitieron, fijar fecha de exigibilidad de la obligación conciliada.

3.- De conformidad con el art, 422 del C.G.P., “pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones expresas, claras y exigibles...” Por lo tanto, el acta de conciliación, arimada al proceso, como anexo de la demanda, NO PRESTA MERITO EJECUTIVO, porque no es exigible, toda vez que como se mencionó, no se fijó fecha ni plazo de exigibilidad y no le es dable, al operador de justicia señalar un plazo, tal y como lo establece el art 1551 del código civil en su inciso segundo, el cual textualmente establece lo siguiente: “... No podrá el juez, sino en casos especiales que las leyes designe, señalar plazo para el cumplimiento de una obligación; solo podrá interpretar el concebido en términos vagos u oscuros, sobre cuya inteligencia y aplicación discuerden las partes”...

4.- De otra parte, los inspectores de policía no tienen competencia para celebrar conciliaciones, excepto, en conflictos relacionados con la convivencia, de conformidad, con lo establecido en el art. 231 de la ley 1801 de 2016 código nacional de policía, modificado por el art 73 de la ley 2220 de 2022 y eventualmente en temas de derecho de Familia; por lo tanto, el acta de conciliación no es válida, pues se halla viciada de nulidad, por lo que solicito al Despacho, declarar su nulidad.

5.- El Artículo 231. Modificado por el art. 73, Ley 2220 de 2022, establece textualmente lo siguiente: “Mecanismos alternativos de solución de conflictos de convivencia. Los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación, o mediación cuando los derechos de las partes en disputa sean de libre disposición, se encuentren dentro del ámbito de la convivencia, no se trate de conductas delictivas o que sean competencia de otras jurisdicciones”.



Blanca Emma Torres Limilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail. abogadablancatorres@hotmail.com

6.- El art 73 de la ley 2220 de 2022 **Artículo 232.** Modificado por el art. 74, Ley 2220 de 2022. establece textualmente lo siguiente: **“Conciliación.** La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el conflicto de convivencia”.

2 CONTESTACION DEMANDA

EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMER HECHO.- No me consta, no obstante obra en el foliado documental, que así lo acredita.

AL SEGUNDO HECHO.- Es cierto de acuerdo a la documental aportada.

AL TERCER HECHO.- No es cierto, como quiera que no es un título exigible, como se evidencia en el acta que menciona la apoderada, pues en ninguna parte aparece fecha o plazo de exigibilidad para el pago.

AL CUARTO HECHO.- No es cierto, como quiera que mi representado en ninguna parte de dicha acta de conciliación, se compromete a efectuar el pago en fecha alguna.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

PRIMERA.- Respecto a la pretensión primera me opongo en razón a que como se ha manifestado el acta de conciliación, no presta merito ejecutivo, ya que en ella no se pactó fecha o plazo de exigibilidad para el pago.

SEGUNDA.- Respecto a la pretensión segunda me opongo en razón a que como se ha manifestado el acta de conciliación, no presta merito ejecutivo, ya que en ella no se pactó fecha o plazo de exigibilidad para el pago.

TERCERA.- Respecto a la pretensión tercera me opongo en razón a que como se ha manifestado el acta de conciliación, no presta merito ejecutivo, ya que en ella no se pactó fecha o plazo de exigibilidad para el pago.

CUARTO.- Respecto a la pretensión cuarta me opongo en razón a que como se ha manifestado el acta de conciliación, no presta merito ejecutivo, ya que en ella no se pactó fecha o plazo de exigibilidad para el pago.



Blanca Emma Torres Pinilla
Abogada
Tel 843 9058 - 842 3090
e-mail. abogadablancatorres@hotmail.com

EXCEPCIONES DE MERITO:

I.-propongo como excepción: "CUALQUIER HECHO QUE SE HALLE PROBADO Y QUE CONSTITUYE EXCEPCION".

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del código de procedimiento civil el primero de los cuales exige que en tal evento oficiosamente sea reconocida dicha excepción en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Fundo la contestación de la demanda y la proposición de excepciones en lo dispuesto en el artículo 282 del C. G. P.

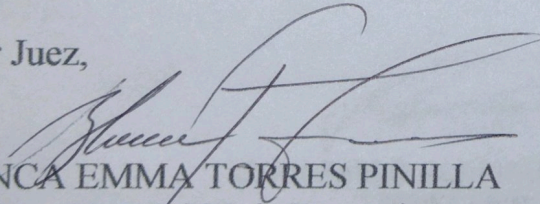
PRUEBAS:

Solicito al Despacho, decretar y tener como pruebas, las documentales allegadas por la demandante.

NOTIFICACIONES:

Las partes recibirán notificaciones en los lugares indicados en la demanda.
La suscrita apoderada en la carreras 4 No. 6 - 97 Ofc. 305 de Facatativá.
Abogadablancatorres@hotmail.com

Señor Juez,


BLANCA EMMA TORRES PINILLA
C. C. No. 35.519.924 de Facatativá
T. P. No. 101 916 del C. S. de la J.

Abogadablancatorres@hotmail.com